

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-687/2018 Y SUP-REP-688/2018

RECURRENTES: FLORENCIO SALAZAR ADAME, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: IRIS OLIMPIA MORA JUÁREZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por Florencio Salazar Adame y Héctor Antonio Astudillo Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno y Gobernador del Estado de Guerrero, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSD-183/2018**, mediante la cual se determinó existente la infracción atribuida a los recurrentes, consistente en la difusión en las cuentas de *Twitter* del Gobierno de Guerrero y de la Secretaría General de Gobierno, de propaganda electoral a favor de Gabriela Bernal Reséndiz, entonces candidata al Senado de la República, postulada por la Coalición “Todos por

México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El seis de junio del dos mil dieciocho, Beatriz Mojica Morga, entonces candidata al Senado de la República¹, postulada por la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunció al Gobernador y al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, por la supuesta vulneración del principio de imparcialidad en el proceso electoral.

Esto, por el uso de las cuentas oficiales de las redes sociales del Gobierno del Estado, para favorecer candidaturas locales y federales, de manera destacada, a la candidata al Senado Gabriela Bernal Reséndiz postulada por la Coalición “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza².

2. Radicación e investigación. Al día siguiente, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero³, registró la queja con la clave JD/PE/BMM/JD07/GRO/PEF/2/2018 y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos.

¹ En adelante el Senado

² En adelante la Coalición

³ En adelante la Junta Distrital

3. Emplazamiento y audiencia. El veintiocho de junio se emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el treinta de julio.

4. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dos de agosto, la Junta Distrital remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ el expediente del procedimiento sancionador.

5. Sentencia reclamada. El tres de agosto, la Sala Especializada pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** El Gobernador y Secretario General de Gobierno de Guerrero, no cuidaron el uso adecuado de la cuenta oficial de Twitter del gobierno de esa entidad.*

***SEGUNDO.** Se comunica esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero por la conducta del Gobernador; y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por la del Secretario General de Gobierno.*

La sentencia se notificó, de manera personal a los recurrentes, el seis de agosto de dos mil dieciocho.

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demandas. El siete de agosto del presente año, Florencio Salazar Adame y Héctor Antonio Astudillo Flores interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador⁵ para controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

⁴ En adelante Sala Especializada o Sala Responsable

⁵ En adelante recursos de revisión

b. Remisión de expedientes. El ocho de agosto, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió a este órgano jurisdiccional los referidos escritos de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a Ponencia. El nueve de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-687/2018** y **SUP-REP-688/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

d. Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de recursos de revisión, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación

⁶ En adelante Ley de Medios

De la lectura de los escritos de demanda se advierte la existencia de conexidad en la causa, derivado de la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable; así como la similitud de las pretensiones hechas valer.

Lo anterior, porque los recurrentes controvierten la resolución de la Sala Especializada recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSD-183/2018, por el que, entre otras cuestiones, se determinó existente la infracción atribuida a Florencio Salazar Adame y Héctor Antonio Astudillo Flores, Secretario de Gobierno y Gobernador del Estado de Guerrero, respectivamente, por hechos que se consideraron constitutivos de infracciones a la normatividad electoral federal.

Así, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-688/2018 al diverso SUP-REP-687/2018, por ser éste el primero que se recibió, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**SUP-REP-687/2018
Y ACUMULADO**

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres de los recurrentes y su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basan las impugnaciones; los agravios y disposiciones legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó de manera personal a los inconformes el seis de agosto de este año, en tanto que las demandas se presentaron, ante la autoridad responsable, el siete de agosto siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

c. Legitimación. El requisito se colma, toda vez que los medios de impugnación que nos ocupan fueron interpuestos por parte legítima, ello es así, pues quienes promueven son los sujetos denunciados del procedimiento especial sancionador.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciada y haberse declarado existente la conducta que se consideró como infracción a la normativa electoral.

e. Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Estudio de Fondo

I. Síntesis de agravios

Los actores hacen valer esencialmente como agravios los siguientes:

- a) La Sala Especializada parte de una premisa equivocada y llega a una conclusión errónea, derivado de un indebido análisis probatorio, ya que sólo tomó en consideración indicios aislados que no constituyen prueba plena.
- b) La responsable debió razonar adecuadamente, en el fallo controvertido, la descripción de cada una de las conductas desplegadas por los sujetos denunciados.
- c) Para realizar la individualización de la sanción se debió tener en cuenta el grado de afectación de la conducta, la repercusión a terceros; así como los antecedentes personales de cada uno de los ahora recurrentes.
- d) La publicación denunciada constituye un indicio que no se analiza con algún otro elemento de convicción, sin que la responsable constatará, mediante alguna actuación de la autoridad instructora, la comisión de la conducta denunciada.
- e) La resolución reclamada se basa únicamente en una nota publicada en la página de internet de la revista *Proceso*, la cual fue aportada por la denunciante y reconocida como propia por el medio de comunicación.
- f) El gobierno del Estado negó categóricamente que la cuenta de *Twitter Gob_Guerrero* sea una plataforma oficial del Gobierno del Estado y que mediante ésta se haya realizado la difusión (*retuit*) de la propaganda de la candidata a Senadora postulada por la Coalición, Gabriela Bernal Reséndiz.

- g)** La responsable desestimó el hecho de que la autoridad instructora no haya encontrado evidencia de la publicación (*retuit*) denunciada, bajo el argumento de que sólo se realizó la búsqueda en dos fechas (tres de mayo y siete de junio) pero no del contenido difundido el veintiséis de mayo, fecha en la que según la nota periodística aconteció el hecho denunciado.
- h)** La Sala basa su determinación en un indicio como es la publicación de la revista *Proceso*. En este sentido, para que los indicios generen convicción deben encontrarse adminiculados con otros elementos de prueba.
- i)** Del análisis de la prueba técnica consistente en el artículo de la revista *Proceso* de veinticinco (sic) de mayo de este año, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la comisión del hecho supuestamente ilícito, aunado a que los sujetos denunciados negaron los hechos.

II. Consideraciones de la Sala Especializada

- a)** Se tuvieron como hechos probados, entre otros: **i)** la calidad de los sujetos denunciados como Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario General de Gobierno de la citada entidad, **ii)** la utilización de las cuentas de *Twitter* **@SGG_Guerrero** y **@Gob_Guerrero** para difundir, entre sus usuarios, noticias, eventos, y en general, actos oficiales del Gobernador y del Secretario mencionados.
- b)** La autoridad instructora certificó los contenidos alojados en las cuentas de *Twitter* **@Gob_Guerrero** y **@SGG_Guerrero**. Se precisa que dio fe de las publicaciones de 3 de mayo –fecha que, según la autoridad es cuando aparentemente se publicó la propaganda denunciada- y 7 de junio de 2018 –fecha que se levantó el acta- y no encontró el contenido que se refiere en

la nota de la revista *Proceso*, ni contenidos a favor de candidaturas postuladas por el PRI.

- c)** Se debe analizar el contenido de las cuentas *@Gob_Guerrero* y *@SGG_Guerrero* de la red social *Twitter*, porque el Gobierno de Guerrero los reconoce como propias, y sus titulares se encuentran sujetos a principios y obligaciones en materia electoral, por lo que se justifica su estudio a la luz de la infracción electoral consistente en la difusión de propaganda electoral en contravención a los principios de neutralidad e imparcialidad del servicio público.
- d)** Para la Sala Especializada, el Gobierno de Guerrero (se refiere al Gobernador del Estado y al Secretario General de Gobierno) faltó a su deber de neutralidad e imparcialidad en el servicio público porque, a través de sus cuentas oficiales en redes sociales, compartió propaganda electoral de la entonces candidata al Senado Gabriela Bernal Reséndiz, postulada por la Coalición.
- e)** La queja se basa en una nota periodística de 26 de mayo de 2018, publicada por la revista *Proceso*, cuyo contenido se certificó y reconoció por el propio medio de comunicación.
- f)** La nota periodística refiere: *“ayer se difundió propaganda electoral de Bernal Reséndiz, quien forma parte de la fórmula del tricolor en Guerrero que encabeza el exalcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños.”*
- g)** Al requerir a *Proceso*, para que remitiera la documentación base de la nota, contestó que la retomó de la cuenta del Gobierno de Guerrero.
- h)** Por su parte, el Gobierno de Guerrero aceptó que la cuenta de *Twitter* *@Gob_Guerrero* es propia, aunque negó esa y cualquier otra publicación que refiera a candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-REP-687/2018
Y ACUMULADO**

- i) Aunque el Gobierno de Guerrero negó la publicación, existen indicios suficientes respecto de su publicación el veinticinco de mayo, es decir, durante la campaña electoral.
- j) Tales indicios son la publicación en la revista *Proceso*, la cual aportó un elemento indiciario que por sí solo no tiene valor pleno, pero que se vinculó con la respuesta que el medio de comunicación dio, durante la instrucción del asunto, en la que afirmó que tomó la publicación de la cuenta oficial del Gobierno del Estado.
- k) La autoridad instructora certificó el contenido de las cuentas @Gob_Guerrero y @SGG_Guerrero, no se encontró el contenido que se refiere en la nota de la revista *Proceso*, ni contenidos a favor de candidaturas postuladas por el PRI.
- l) Sin embargo, únicamente dio fe de los contenidos alojados el tres de mayo y el siete de junio; pero no respecto del contenido el veinticinco de mayo, día en que, de acuerdo con la nota periodística, el Gobierno del Estado compartió la publicación que se denuncia.
- m) Para determinar la violación al artículo 134 de la Constitución se analizó el texto y las imágenes contenidas en el *tuit* difundido por la entonces candidata de la Coalición, Gabriela Bernal Reséndiz y el cual supuestamente fue *retuiteado* desde la cuenta @Gob_Guerrero, perteneciente al Gobierno del Estado de Guerrero.
- n) Se concluyó que por su texto e imágenes se trata de propaganda electoral que tiene que ver con los actos de campaña que una candidata despliega durante su actividad política; por lo que, el Gobierno de Guerrero compartió una publicación en su cuenta oficial que es contraria a la norma Constitucional.

- o) En razón de lo anterior, ordenó dar vista al Congreso del Estado, por lo que hace a la conducta imputada al Gobernador y a la Secretaría de Controlaría y Transparencia Gubernamental de Guerrero, en relación con el Secretario General de Gobierno.

III. Consideraciones de la Sala Superior

1. Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por los actores son esencialmente **fundados**, ya que la resolución emitida por la Sala Especializada se sustentó únicamente en una nota periodística, la cual, conforme a los criterios de este órgano jurisdiccional, constituye un mero indicio que no genera convicción en el juzgador acerca de la acreditación de la conducta denunciada; sin que el hecho de que la revista *Proceso* haya reconocido la autoría de la nota en cuestión constituya un elemento probatorio adicional o suficiente para acreditar el hecho ilícito.

Aunado a esto, en el expediente obra la documental pública (la cual tiene valor probatorio pleno) en la cual se da fe de la inexistencia del *retuit* denunciado; sin que la Sala Especializada haya establecido con precisión, por qué consideró que la certificación de las cuentas *@Gob_Guerrero* y *@SGG_Guerrero*, se debió realizar en un momento distinto.

Por otro lado, la Sala Responsable considera que la propaganda denunciada fue difundida o *retuiteada* en las cuentas *@Gob_Guerrero* y *@SGG_Guerrero*, cuando incluso, de la propia nota publicada en la revista *Proceso* se aprecia que sólo se hace

referencia a una cuenta, la del Gobierno del Estado de Guerrero, más no a la de la Secretaría General de Gobierno.

En el mismo sentido, tampoco obra constancia en el expediente que permita acreditar la responsabilidad directa de los ahora recurrentes en la comisión de la conducta denunciada, pues no se aprecia que se haya requerido al Gobierno del Estado información respecto a quién es la entidad o persona responsable del manejo de las cuentas de *Twitter* y de la difusión de la información que en ellas se publica.

2. Valor probatorio de las notas periodísticas

Conforme a lo señalado en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador tiene por objeto, entre otros, el conocimiento de las denuncias por la violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución.

Por su parte, el numeral 471, párrafo 2, inciso e), de la norma electoral citada, señala como uno de los requisitos de toda denuncia el de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, las que habrán de requerirse.

El artículo 472, párrafo 2 del ordenamiento en cuestión señala que en el procedimiento sancionador sólo serán admitidas la prueba documental y la técnica.

El procedimiento especial sancionador tiene un carácter sumario, mediante el cual se conoce y resuelve, a la mayor brevedad, de

aquellas conductas que pudieran afectar la equidad del proceso electoral.

Conforme a esto, esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento sancionador se rige sustancialmente por el principio dispositivo, conforme al cual, las partes están obligadas a aportar con su denuncia, la mayor cantidad de elementos de convicción que sean necesarios para la acreditación de la conducta supuestamente infractora, sin que esto implique, que la autoridad no pueda llevar a cabo investigaciones o recabar mayores elementos de prueba con la finalidad de estar en posibilidad de resolver de manera completa el procedimiento.

Ahora bien, en diversos casos, los hechos denunciados quedan registrados mediante notas periodísticas en las que se da cuenta de declaraciones, manifestaciones y, en general, de la actuación de candidatos, precandidatos, ciudadanos o servidores públicos, a este respecto, esta Sala Superior ha estimado que tales documentos son aptos para acreditar la comisión de alguna conducta ilícita siempre que se reúnan determinados requisitos.

En principio, se debe tener en cuenta que las notas periodísticas, por su naturaleza, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado sobre los hechos denunciados, por ello es necesario que el juzgador analice si se aportaron una o varias notas sobre el mismo hecho, si éstas están atribuidas a diferentes autores y si resultan coincidentes en lo sustancial⁷.

La razonabilidad de tales requisitos estriba en que aquellas circunstancias que son narradas por diversas personas dedicadas a

⁷ Conforme a lo señalado en la jurisprudencia de esta Sala Superior 38/2002 de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

la labor periodística, quienes constataron los hechos, ya sea por haber estado presentes al momento en que acontecieron, o bien, derivado de las investigaciones que realizaron, implica un alto grado de verosimilitud acerca de la existencia de tales hechos, sobre todo cuando las notas periodísticas son consistentes en lo esencial respecto a su contenido.

En cambio cuando se está en presencia de una nota singular, no existe forma en que el juzgador pueda corroborar la veracidad sobre la existencia de los hechos denunciados.

Bajo esta lógica, si en un procedimiento sancionador sólo se aportó una nota periodística, en la que se da cuenta de un hecho supuestamente infractor de la norma electoral, esto sólo arrojaría un indicio leve, que no puede ser de la entidad suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de los sujetos denunciados.

3. Caso concreto

Como se señaló, los actores refieren que la Sala Responsable indebidamente tuvo por acreditada la violación denunciada, sobre la base de una nota periodística, sin que la misma estuviera administrada con otros elementos de prueba.

Como se precisó, en el caso se denunció al Gobernador de Guerrero y al Secretario General de Gobierno de la citada entidad, por la supuesta difusión de propaganda electoral en la red social *Twitter*, consistente específicamente en un *retuit* proveniente de la cuenta del Gobierno del Estado *@Gob_Guerrero*, relacionado con una publicación de la entonces candidata al Senado, Gabriela Bernal Reséndiz, postulada por la Coalición.

De dicha publicación se dio cuenta en una nota publicada en la página de internet de la revista *Proceso*⁸ intitulada “Gobierno de Astudillo usa estructura oficial para difundir actos de campaña del PRI en Guerrero” la cual para una mejor comprensión del caso, es del contenido siguiente:

“Gobierno de Astudillo usa estructura oficial para difundir actos de campaña del PRI en Guerrero.

POR [EZEQUIEL FLORES CONTRERAS](#), 26 MAYO, 2018 [ESTADOS](#)

CHILPANCINGO, Gro. (proceso.com.mx).- El gobierno de Héctor Astudillo Flores utilizó la estructura oficial para hacer proselitismo a favor de los candidatos priistas al Senado, **Gabriela Bernal Reséndiz**; así como a la alcaldía de Iguala, David Gama y Eric Catalán, quien busca una diputación local en la zona norte de la entidad.

Desde las cuentas oficiales del gobierno estatal en Twiter y Facebook, ayer se difundió propaganda electoral de **Bernal Reséndiz**, quien forma parte de la fórmula del tricolor en Guerrero que encabeza el exalcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños.

El mensaje de promoción política compartido en la cuenta oficial del gobierno de Astudillo junto a imágenes de la campaña electoral de la candidata priista al Senado expresa:

“Hoy estuve caminando en #Iguala con mis amigos David Gama y Eric Catalán -ambos candidatos a la alcaldía de Iguala y diputación local del PRI en la zona norte-. Las y los guerrerenses enfrentamos los retos con decisión y convicción. Hagamos equipo para lograr que todas las familias tengan mejores oportunidades #GuerreroConFuturo”, indica la propaganda electoral del PRI que fue replicada por el gobierno estatal de extracción priista.

Desde el comienzo del proceso electoral, el gobierno de Astudillo ha utilizado sus cuentas oficiales en redes sociales

⁸ Consultable en la dirección electrónica <https://www.proceso.com.mx/535950/gobierno-de-astudillo-usa-estructura-oficial-para-difundir-actos-de-campana-del-pri-en-guerrero>

**SUP-REP-687/2018
Y ACUMULADO**

para difundir mensajes de odio, hacer promoción electoral y difundir propaganda gubernamental en plena veda impuesta por el Instituto Nacional Electoral (INE).

*El **miércoles 2**, se informó que el gobierno de Astudillo Flores utilizó la estructura oficial para difundir mensajes contra simpatizantes del candidato presidencial de la coalición “Juntos haremos historia”, Andrés Manuel López Obrador, a quienes responsabilizó de las acciones de protesta realizadas ayer por el magisterio disidente.*

Desde la cuenta oficial en Twitter de la Secretaría general de Gobierno (SGG), que dirige Florencio Salazar Adame, fue compartido un mensaje en el que se acusa a militantes de Morena de participar en la marcha de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero (CETEG), en Chilpancingo.

*Luego, el **jueves 17**, el mandatario estatal utilizó la tragedia del terremoto del pasado 19 de septiembre para difundir, en sus cuentas personales de redes sociales, los programas de su administración y el gobierno federal destinados a damnificados de la zona norte de la entidad.*

Ello, a pesar de que el acuerdo 172 del Instituto Nacional Electoral (INE), ordena que desde el 30 de marzo hasta la conclusión del proceso electoral el domingo 1 de julio, todos los entes de gobierno, en sus tres niveles, tienen prohibido difundir propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, incluidos internet, redes sociales y medios escritos.

Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada, indica el acuerdo de la autoridad electoral.

Las únicas campañas gubernamentales permitidas son las informativas de autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las de protección civil en caso de emergencia, mismas que deben colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales y su difusión deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos, indica textual el acuerdo del INE.”

En la nota en cuestión, se incluye la siguiente imagen, supuestamente tomada de la cuenta del Gobierno del Estado, en la

cual se aprecia la leyenda “Gobierno de Guerrero ha retwitteado” y que constituye el hecho base de la denuncia y la materia del procedimiento sancionador.



Ahora bien, como parte de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, mediante la Oficialía Electoral se dio fe de la existencia de la nota en la página de internet de la revista *Proceso*; de la misma forma, se requirió al medio de comunicación que remitiera “...la información y/o expediente que utilizó para la realización de la nota periodística...”⁹.

Al respecto, *Proceso* dio respuesta al requerimiento y señaló que “...la información de la nota fue obtenida de la cuenta oficial del

⁹ Visible a fojas 63 y 64 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

**SUP-REP-687/2018
Y ACUMULADO**

Gobierno del Estado de Guerrero, como se indica en el texto publicado en el portal proceso.com.mx”.

Conforme a lo expuesto, asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la responsable basó su determinación únicamente en la nota publicada por el citado medio de información, sin que la misma se hubiera administrado con algún otro medio de prueba, que permitiera generar convicción acerca de la veracidad de los hechos denunciados.

En efecto, tal y como se señaló en párrafos anteriores, para que las notas periodísticas puedan tener fuerza convictiva suficiente para acreditar la comisión de un ilícito, es necesario que existan diversas publicaciones sobre el mismo hecho, es decir, una sola nota no puede servir de base para determinar la responsabilidad del o los sujetos denunciados.

Como se señaló, esta Sala Superior ha estimado que para que pueda ser acreditada la infracción mediante el contenido de notas periodísticas, es necesario que los hechos hayan sido referidos en diversos medios y por distintos autores.

Además, las notas deben ser consistentes en lo sustancial, respecto de los hechos que constituyen la materia del procedimiento sancionador.

Todo esto, con la finalidad de generar convicción y certeza en el juzgador de la comisión de un hecho que se considera transgresor de las normas que rigen los procesos electorales y que pudieran trastocar los principios rectores de la contienda.

En el caso, resulta evidente que la sentencia reclamada se sustenta en una sola nota, sin que su contenido pueda ser corroborado con

algún otro medio de prueba, como podrían ser otras notas sobre el mismo tema, publicadas por distintos medios de comunicación.

Incluso, al analizar la publicación realizada por la revista *Proceso* no se aportan mayores elementos que permitan corroborar o acreditar la comisión de la conducta denunciada, únicamente se refiere que: *“Desde las cuentas oficiales del gobierno estatal en Twiter y Facebook, **ayer** se difundió propaganda electoral de Bernal Reséndiz, quien forma parte de la fórmula del tricolor en Guerrero que encabeza el exalcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños.”*

En el caso, se pudiera entender que con la palabra **ayer**, se hace referencia al día anterior al de la publicación de la nota, lo cual aconteció el veintiséis de mayo; no obstante esto no puede corroborarse con otros elementos de prueba; por ejemplo, en la imagen que se inserta en la nota, donde se da cuenta del supuesto *retuit*, no se aprecia la fecha en que esto se realizó.

Ahora bien, la autoridad instructora, en su acuerdo de siete de junio de este año, ordenó, a solicitud de la parte denunciante, la certificación de las páginas de internet <https://www.proceso.com.mx/535950/gobierno-de-astudillo-usa-estructura-oficial-para-difundir-actos-de-campana-del-pri-en-guerrero> y <https://es-la.facebook.com/gabybernalr/>.

Además de dar fe del contenido de las páginas señaladas en el párrafo anterior, en el acta circunstanciada de siete de junio del año en curso, se precisó que, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, se efectuó una búsqueda en las publicaciones de las cuentas de *Twitter* @Gob_Guerrero y @SGG_Guerrero, correspondientes al tres de mayo y siete de junio de este año, sin que se localizara la publicación denunciada.

**SUP-REP-687/2018
Y ACUMULADO**

Es importante precisar que, en su escrito de denuncia, la entonces promovente no precisó una fecha cierta y concreta en la cual, a su juicio, se hubiera difundido el *retuit* motivo de la queja, sino que únicamente se concretó a citar la nota publicada por la revista *Proceso*; razón por la cual, la autoridad instructora del procedimiento realizó la búsqueda en la fecha en que consideró probable que se hubiera llevado a cabo la conducta¹⁰.

Conforme a lo señalado, resulta evidente que en el expediente no existen elementos de prueba suficientes e idóneos para acreditar la conducta imputada a los funcionarios denunciados. Máxime si se toma en cuenta que al dar respuesta a la denuncia formulada en su contra, el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, negaron haber incurrido en la conducta infractora que les fue imputada.

En este sentido, conforme al principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹¹, ante la negativa de los sujetos denunciados, correspondía al denunciante o, en su caso, a la autoridad instructora, mediante las diligencias que estimara pertinentes, la acreditación de los hechos materia del procedimiento sancionador.

No pasa desapercibido el hecho de que la Sala Responsable afirma que derivado del requerimiento formulado por la autoridad instructora, la revista *Proceso* reconoció el contenido de la publicación; sin embargo, esto resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que en todo caso, lo único que se demuestra es la autoría de la nota y que esta fue *alojada* en la

¹⁰ Visible a foja 40 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Aplicable al caso, conforme a lo señalado en la jurisprudencia de esta Sala Superior 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

página de internet del citado medio de comunicación, pero en forma alguna, se puede traducir en la corroboración de la conducta supuestamente infractora.

Esto es así, pues el medio de comunicación manifiesta que la información fue obtenida de la cuenta de *Twitter* del Gobierno del Estado, pero sin aportar datos adicionales que permitieran generar un mayor indicio de la existencia de los hechos materia de la queja.

Por otro lado, la responsable tuvo por acreditada la publicación de la propaganda electoral en las cuentas *@Gob_Guerrero* y *@SGG_Guerrero*, correspondientes al Gobierno del Estado y la Secretaría General de Gobierno, respectivamente; sin embargo, por lo que hace a la segunda cuenta, en la nota periodística no se hace referencia alguna a que mediante la misma se haya *retuiteado* la propaganda difundida por la entonces candidata a Senadora postulada por la Coalición.

En efecto, de la lectura de la nota en cuestión, se aprecia que, respecto a la cuenta de la Secretaría General de Gobierno, se menciona la difusión de mensajes de contenido diverso al de los hechos materia de la denuncia, por lo que, en este caso, ni siquiera existen indicios de que el titular de la citada dependencia haya *retuiteado* el mensaje denunciado.

Por otra parte, por lo que hace al agravio relativo a la indebida individualización de la sanción el mismo resulta inoperante dado el sentido de la presente resolución.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que ha quedado evidenciada la insuficiencia probatoria para tener por acreditada la difusión de propaganda electoral por medio de las cuentas oficiales de *Twitter* del

**SUP-REP-687/2018
Y ACUMULADO**

Gobierno del Estado de Guerrero y de la Secretaría General de la citada entidad, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, se dejan sin efectos las vistas ordenadas por la Sala Responsable al Congreso del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental de la citada entidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-688/2018 al diverso SUP-REP-687/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda a las partes y demás interesados; así como al Congreso del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental de la misma entidad.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos totales y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-REP-687/2018
Y ACUMULADO**